

BOLETÍN C & A NO. 6

DIAN, CONCEPTO 13816

SALDO PARA COMPLETAR EL 100% DEL COSTO DE BIENES OBSOLETOS Y DEPRECIADOS ES DEDUCIBLE DE RENTA

Según la DIAN, el contribuyente no puede seguir depreciando los bienes durante el tiempo que falte para completar su vida útil estimada, sino que debe abandonarlos.

El saldo que falte para completar el 100% del costo de los bienes afectados por obsolescencia que se han depreciado puede deducirse de la renta, siempre y cuando se hayan destinado al negocio productor de la renta en el respectivo periodo gravable y su vida útil efectiva sea menor que la vida útil probable.

Así lo indicó la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concepto. Según la entidad, si los bienes no se utilizan ni se obtiene renta de ellos, no procede la deducción por depreciación.

De acuerdo con la DIAN, ante la obsolescencia de los activos, que obliga a abandonarlos antes de finalizar su vida útil probable, el contribuyente no puede seguir depreciándolos durante el tiempo que falte para completar esa vida útil estimada o probable.

Depreciación y obsolescencia

De acuerdo con el artículo 128 del Estatuto Tributario, la obsolescencia es, junto con el desgaste y el deterioro, una de las causas de depreciación que da derecho a solicitar como deducción de la renta una alícuota, hasta amortizar el 100% del costo del bien durante su vida útil.

Si un bien es utilizado en el desarrollo de la actividad productora de renta, es previsible que al término de su vida útil, estimada según las normas contables, haya sufrido un desgaste por el uso y, además, resulte obsoleto por no adaptarse a las condiciones tecnológicas o económicas del momento.

El artículo 129 del Estatuto Tributario define la obsolescencia como “el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil y probable.”

El concepto de la DIAN aclaró que esta norma le da a la obsolescencia un alcance diferente al del artículo 128. es decir, mientras este dice que es un hecho que puede presentarse al final de la vida útil estimada del bien, el artículo 129 señala que puede ocurrir antes.

En este sentido, el artículo 138 del Estatuto Tributario, al permitir usar una vida útil diferente para los bienes utilizados en el negocio, determina el tratamiento aplicable cuando su vida útil efectiva es menor que la inicialmente estimada o autorizada. Para la DIAN, esto significa que se da lo previsto en el artículo 129, es decir, que se deben abandonar los bienes por inadecuados, antes del vencimiento de su vida útil probable.

En definitiva, dice la DIAN, el artículo 138 equipara la obsolescencia a un imprevisto, al ocurrir antes del vencimiento de la vida útil autorizada. La ley permite que en este caso se aumente la deducción

por depreciación durante el periodo que le queda de vida útil al bien, siempre y cuando el contribuyente lo explique satisfactoriamente.

A su vez, la entidad se refirió a otras normas que mencionan la obsolescencia como causa de depreciación. La primera de ellas, de carácter contable, es el inciso 5° del Artículo 64 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, sobre la vida útil de la propiedad, planta y equipo, para cuya determinación debe tomarse en cuenta la obsolescencia por avances tecnológicos, entre otros factores.

La norma Internacional de Contabilidad 16, a su vez, en sus párrafos 43, 49 y 50, expresa que, para determinar la vida útil de las propiedades, planta y equipo, debe tenerse en cuenta la obsolescencia técnica derivada de los cambios y mejoras en la producción.

VALOR DE APORTES RESTITUIDO A SOCIOS ES INGRESO GRAVABLE CON IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Si una vez hechas las capitalizaciones se disminuye el capital restituyendo los aportes correspondientes, el valor de la restitución queda gravado, advirtió la DIAN

El valor de los aportes reembolsado o restituido a los socios por la disminución del capital de la sociedad es un ingreso gravable con el impuesto sobre la renta cuando la disminución opera sobre el valor capitalizado de las utilidades o de las cuentas previstas en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario.

Así lo sostuvo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concepto. Según la entidad, ese valor capitalizado implica la realización de un nuevo aporte, representado por el costo de la mayor inversión efectuada por los socios o accionistas, que, en principio, no está gravado.

Sin embargo, si una vez hechas las capitalizaciones se decide disminuir el capital restituyéndoles a los socios el aporte que corresponde a aquellas, se burla el objetivo de la norma, que es asegurar la permanencia de estos recursos en el capital de la empresa. En consecuencia, el valor de la restitución queda gravado.

Restituciones no gravables

Según las normas generales del impuesto sobre la renta, el valor de los aportes reembolsado a los socios como resultado de la disminución del capital de la sociedad o de su liquidación no es, en principio, un ingreso gravable. Esto, explicó la DIAN, por cuanto dichos aportes no son susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 187 de 1975.

Los artículos 51 y 301 del Estatuto Tributario, referidos a la distribución de utilidades con motivo de la liquidación de la sociedad, señalan que la restitución del capital aportado o invertido por el socio no constituye renta ni ganancia ocasional.

En términos generales, la disminución del capital de una sociedad implica la restitución a los socios de una parte de los aportes efectuados y, por ende, la reducción del monto de su inversión. Para la DIAN, esa restitución no les genera un incremento patrimonial a los accionistas, pues estos simplemente reciben el pago de una cuenta por cobrar que ya existe en su patrimonio.

Lo anterior implica que esa restitución es la cancelación de una parte del pasivo interno de la sociedad y que por si misma no da lugar a incrementos en el patrimonio de los socios o inversionistas.

La DIAN recalcó que solo pueden ser gravables los ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio del contribuyente en el momento de su percepción, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Reglas sobre dividendos

Según el concepto, el hecho de gravar los aportes debe entenderse sin perjuicio de las normas tributarias sobre dividendos, en virtud de las cuales las rentas gravadas en cabeza de la sociedad no pueden estarlo en cabeza de los accionistas.

Manizales, Mayo de 2006